



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-044/2016 Y
ACUMULADOS**

ACTORES: REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA Y REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS, DEL TRABAJO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

ACTO IMPUGNADO: "LOS ACUERDOS ITE-CG-73/2016 E ITE-CG-76/2016 ASÍ COMO LOS DIVERSOS, ITE-CG-77/2016, ITE-CG-78/2016, ITE-CG-80/2016 E ITE-CG-81/2016".

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO: JURIS. DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. JAVIER SANCHEZ ORDOÑEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dos de mayo de dos mil dieciséis.

Visto, para resolver los autos de los expedientes relativos a los Juicios Electorales, radicados en éste Tribunal Electoral de Tlaxcala con los números: **TET-JE-044/2016, TET-JE-048/2016, TET-JE-049/2016, TET-JE-050/2016 y TET-JE-051/2016,** promovidos el primero de ellos por Juan Ramón Sanabria Chávez, Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, el segundo por Silvano Garay Ulloa, Presidente

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

Propietario del Partido del Trabajo, el tercero por Sergio Juárez Fragoso, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, el cuarto por Juan Carlos Taxis Aguilar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional y el último por Juan Ramón Sanabria Chávez, Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana; y del análisis de los actos impugnados se obtiene que en los juicios **TET-JE-044/2016** y **TET-JE-049/2016**, los promovieron en contra del “**ACUERDO ITE-CG-73/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 – 2016**”, dictado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; por lo que respecta a los juicios **TET-JE-48/2016**, **TET-JE-49/2016**, **TET-JE-050/2016** y **TET-JE-051/2016**, promovidos en contra del “**ACUERDO ITE-CG-76/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES 01, 02, 04, 05, 07, 08, 09, 12, 13 y 14, PRESENTADO POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 – 2016**”, dictado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y finalmente, en el caso particular del juicio **TET-JE-049/2016**, se inconforma, además, en contra de los acuerdos “**ITE-CG-077/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA LOS DISTRITOS ELECTORALES 03, 06, 10, 11 Y 15 PARA EL PROCESO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados

ELECTORAL ORDINARIO 2015 – 2016”, “ITE-CG-078/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS DISTRITOS ELECTORALES 03, 06, 10, 11 Y 15, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016, “ITE-CG-080/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 – 2016” y “ITE-CG-081/2016 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 – 2016”, dictados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el Juicio Electoral TET-JE-044/2016 y Acumulados.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las demandas y constancias de autos se advierten los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral. En Sesión solemne del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, se declaró el **inicio del proceso electoral ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis**, para la elección a Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

2. Síntesis de los actos impugnados. Para mejor comprensión esta autoridad jurisdiccional procede a realizar una breve

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

exposición gráfica respecto de los actos impugnados, en el expediente que se actúa, como se muestra a continuación:

TABLA 1	ACTOR	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO
MEDIO DE IMPUGNACION			
TET-JE-044/2016	PAC	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	Acuerdo ITE-CG-73/2016
TET-JE-048/2016	PT		Acuerdo ITE-CG-76/2016
TET-JE-049/2016	PRD		Acuerdo ITE-CG-73/2016, Acuerdo ITE-CG-76/2016, Acuerdo ITE-CG-77/2016, Acuerdo ITE-CG-78/2016, Acuerdo ITE-CG-80/2016 y Acuerdo ITE-CG-81/2016
TET-JE-050/2016	PAN		Acuerdo ITE-CG-76/2016
TET-JE-051/2016	PAC		Acuerdo ITE-CG-76/2016

Síntesis de acuerdos. En este apartado se hace referencia a los números de acuerdos expedidos por la autoridad responsable, haciendo una síntesis del contenido en cada uno de ellos:

- **ITE-CG-73/2016:** Requerimiento a la candidatura común (PRI, PVEM, NA) a efecto de realizar la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad. (OBSERVACIÓN), El SEGUNDO punto de acuerdo dice: se reserva acordar lo relativo a las candidaturas por el principio de representación proporcional de cada partido en lo individual, (en virtud de que para la procedencia de dichos registros se requiere la aprobación previa de las candidaturas de Mayoría Relativa).
- **ITE-CG-76/2016:** Por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa de la candidatura común (PRI, PVEM, NA) para los distritos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII y XIV.
- **ITE-CG-77/2016:** Por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa de la candidatura común (PRI-NA) en los distritos III, VI, X, XI y XV.
- **ITE-CG-78/2016:** Por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el Principio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

*Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados*

de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México en los distritos III, VI, X, XI y XV.

- **ITE-CG-80/2016:** Por el que se aprueba el registro de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional.
- **ITE-CG-81/2016:** Por el que se aprueba el registro de la fórmula de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido Nueva Alianza.

3. Antecedentes de los actos impugnados.

Para un adecuado seguimiento en relación a la multiplicidad de los Juicios Electorales interpuestos por los representantes de los Partidos Políticos Alianza Ciudadana, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y por la identidad de actos impugnados, así como de los sucesos en que fueron dándose los hechos, este Órgano Jurisdiccional considera oportuno presentarlos cronológicamente como a continuación se expone:

I.- En Sesión Pública Extraordinaria de fecha seis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el acuerdo ITE-CG 21/2016, aprobó la resolución que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, que contiene la solicitud de registro del convenio de candidatura común en los distritos electorales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

II.- Que dentro del periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante el Consejo General del Instituto

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

Tlaxcalteca de Elecciones, solicitudes de registro de candidatura común a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016 en diez distritos.

De igual manera, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza presentaron ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, solicitudes de registro de candidatura común a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016 en los cinco distritos electorales III, VI, X, XI y XV.

III.- Mediante oficio número ITE-CRCyBE-15/2016, signado por los integrantes de la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión, del análisis de las solicitudes de registro, consideró que la candidatura común no cumplía con el principio de paridad de género, en cuanto a la totalidad de las fórmulas de candidatos postulados en los diez distritos electorales I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII y XIV; sin requerir respecto de los cinco distritos III, VI, X, XI y XV; y requirió que hicieran la sustitución del número de candidaturas del género que excedía la paridad, apercibiendo que de no hacerlo, se sancionaría con la negativa del registro de las candidaturas de elección de Diputados Locales de conformidad con lo estipulado en los artículos 154, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y supletoriamente el 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe hacer mención que dicha solicitud de requerimiento se fundó en preceptos constitucionales, locales y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; pero ninguno de los citados artículos, tienen relación en forma alguna con el requerimiento así formulado.

IV.- Posteriormente, en escrito signado por Elida Garrido Maldonado en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, con sello de recibido de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

*Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados*

Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de uno de abril de dos mil dieciséis, según folio 001299, a las veintiún horas con cincuenta y dos minutos, argumentó en respuesta al requerimiento ITE-CRCyBE-15/2016, diversos razonamientos sin dar cumplimiento a lo solicitado por el Instituto mediante el citado oficio. (Solo se remite a hacer observaciones a los fundamentos del requerimiento sin dar cumplimiento alguno al citado requerimiento).

V.-En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dos de abril de dos mil dieciséis, en que estuvieron presentes los representantes de todos los partidos políticos, misma que concluyó el día tres de abril del presente año a las tres horas con treinta y siete minutos (hecho que fue corroborado mediante la documental pública que remitió la autoridad responsable en cumplimiento a lo solicitado por proveído de veinticinco de abril del año en curso; versión que corre agregada en autos del presente juicio en el que se resuelve); el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones acordó en el resolutivo PRIMERO del acuerdo ITE-CG 73/2016, requerir a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que presentaron solicitud de candidatura común para la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en los diez distritos electorales I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII y XIV, en los que postularon la candidatura común, a efecto de que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, se realizara la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad.

Sin embargo, de la lectura del acuerdo ITE-CG-73/2016, considerando IV, párrafo sexto, no obstante que refieren que el Partido Nueva Alianza da contestación al requerimiento formulado mediante oficio ITE-CRCyBE-15/2016, de actuaciones se desprende que no existe constancia alguna de que, efectivamente, el mencionado Instituto Político, haya dado respuesta a lo solicitado; cabe hacer mención que de las documentales requeridas por éste Órgano Jurisdiccional con fecha veinticinco de

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

abril de dos mil dieciséis, la responsable al dar cumplimiento al citado proveído con fecha veintiséis del presente mes y año, remite la documental consistente en el escrito de fecha dos de abril, contestando al oficio ITE-CRCyBE-15/2016 por parte de la representante propietaria del Partido Nueva Alianza.

Por lo que mediante oficios números ITE-SE-150/2016, ITE-SE-151/2016 y ITE-SE-152/2016 de fecha tres de abril de dos mil dieciséis, la responsable solicitó el cumplimiento a lo ordenado en el por acuerdo de veinticinco del presente mes y año, oficios que corren agregados en autos del presente expediente del que se resuelve, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y que fueron notificados el Partido Político Revolucionario Institucional a las diez horas con cero minutos, Verde Ecologista de México a las nueve horas con treinta minutos y Nueva Alianza a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos, todos del día cuatro de abril de dos mil dieciséis; requerimiento mediante el cual se indica que de los diez candidatos propuestos no se da cumplimiento al principio de paridad horizontal de género, puesto que se incluyen seis candidatas del sexo femenino y cuatro del masculino en los mencionados diez distritos, por lo que solicita realizar la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad; no requiere respecto de los cinco distritos electorales de la candidatura común conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, ya que consideró que cumplió con los requisitos de paridad de género y, además reserva el registro de la lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, en virtud de que como requisito previo para el registro de la lista de candidatos de Representación Proporcional, es necesaria la aprobación de las fórmulas de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

VI.- A las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del cinco de abril del presente año, mediante oficio sin número con folio 001420 de la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

*Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados*

Elecciones, signado por los representantes de los partidos políticos integrantes de la candidatura común (PRI, PVEM y NA), realizaron la sustitución de la fórmula compuesta por las ciudadanas Eladia Torres Muñoz y Nancy Morales Domínguez, Propietaria y Suplente respectivamente, por aquella compuesta por los Ciudadanos Luis Alberto García Badillo y Marco Esteban Guzmán Carreto, como Propietario y Suplente respectivamente, para el Distrito Electoral XIII.

VII.- Del punto inmediato anterior se desprende que en su escrito de cinco de abril de dos mil dieciséis, en el apartado relativo a justificación, se observa que en su punto 3 refiere: que el Partido Verde Ecologista de México registró candidatos Comunes con el PRI y NA en los distritos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII Y XIV y de forma individual en los distritos III, VI, X, XI y XV. Ahora bien, en el acuerdo ITE-CG-78/2016 se resuelve en relación al registro de Candidatos a Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentados por el Partido Verde Ecologista de México para los distritos electorales III, VI, X, XI y XV.

VIII.- Inconforme con el acuerdo ITE-CG-073/2016, Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, promueve Juicio Electoral, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos del seis de abril de dos mil dieciséis; y recibido con fecha siete de abril de dos mil dieciséis a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos, en éste Tribunal Electoral de Tlaxcala, radicado con el número TET-JE-044/2016, por medio del cual reclama que debió declararse la improcedencia de los registros de diputados de mayoría relativa que excedieron la paridad de género, en razón de que el requerimiento realizado por la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales y el requerimiento hecho por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, resultan extemporáneos, puesto que debieron realizarse dentro del periodo de registro de candidatos del dieciséis al veinticinco de marzo de

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

dos mil dieciséis y no dentro del plazo para resolver sobre la procedencia de dicha solicitud.

IX.- Con fecha ocho de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG-076/2016, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, que contendrán en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, presentado por la candidatura común (PRI, PVEM y NA).

X.- Inconformes con el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, los Partidos Políticos, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promueven sendos Juicios Electorales ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala de la siguiente forma:

- Partido del Trabajo, Silvano Garay Ulloa, **TET-JE-048/2016**; presentó su escrito de juicio electoral ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del doce de abril de dos mil dieciséis; y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el trece de abril de dos mil dieciséis a las veintiuna hora con veintiséis minutos;
- Partido de la Revolución Democrática, Sergio Juárez Fragoso, **TET-JE-049/2016**; presentó su escrito de Juicio Electoral ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las quince horas con cincuenta minutos del doce de abril de dos mil dieciséis; y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el trece de abril del presente año dos mil dieciséis, a las veintiuna horas con veintisiete minutos, quien además impugna los acuerdos ITE-CG-77/2016, ITE-CG-78/2016, ITE-CG-80/2016 e ITE-CG-81/2016.
- Partido Acción Nacional, Juan Carlos Taxis Aguilar, **TET-JE-050/2016**; presentó escrito de Juicio Electoral ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del doce de abril de dos mil dieciséis; y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el trece de abril del año dos mil dieciséis a las veintiuna horas con veintinueve minutos; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

*Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados*

- Partido Alianza Ciudadana, Juan Ramón Sanabria Chávez, **TET-JE-051/2016**; presentó su escrito de Juicio Electoral ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las veinte horas con treinta minutos del catorce de abril de dos mil dieciséis; y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el quince de abril del año dos mil dieciséis, a las veintiuna horas con cincuenta y tres minutos.

XI.- Mediante acuerdo plenario de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, por considerar que combaten los mismos actos reclamados, se determinó acumular al Expediente TET-JE-044/2016 los diversos TET-JE-048/2016, TET-JE-049/2016, TET-JE-050/2016 y TET-JE-051/2016; quedando como único el expediente **TET-JE-044/2016 y Acumulados**, con el fin de dictar resolución pronta y expedita de los medios de impugnación y por economía procesal.

A).- De un análisis a los respectivos escritos de impugnación, se desprende que de manera común expresan esencialmente los siguientes agravios:

- **ITE-CG-73/2016** (*Expedientes TET-JE-044/2016 y TET-JE-049/2016*). Que resulta ilegal el requerimiento realizado a los partidos que conforman la candidatura común (PRI, PVEM, NA), mediante acuerdo ITE-CG-73/2016, ya que previo a la emisión del mismo, la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales había realizado un requerimiento en el mismo sentido, es decir, a efecto de cumplir con el principio de paridad de género, realizando un apercibimiento en el sentido de negar el registro de las candidaturas de la elección de Diputados Locales, por lo que al emitirse el referido acuerdo ITE-CG-73/2016, debió hacerse efectivo el apercibimiento en cuestión y no realizar un nuevo requerimiento; lo que constituye una segunda oportunidad que no tiene sustento jurídico alguno para subsanar un requisito de registro.
- **ITE-CG-76/2016** (*Expedientes TET-JE-048/2016, TET-JE-049/2016, TET-JE-050/2016 y TET-JE-051/2016*). Consiste en

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

que los partidos políticos integrantes de la candidatura común (PRI, PVEM y NA) dieron cumplimiento de manera extemporánea al requerimiento formulado mediante acuerdo ITE-CG-73/2016, ello atiende a que el término concedido para dar cumplimiento al mismo, feneció a las tres horas con veinticinco minutos del día cinco de abril del presente año y los integrantes de la candidatura común pretendieron dar cumplimiento mediante un escrito presentado a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del día cinco del mismo mes y año, es decir, con una extemporaneidad de más de veinte horas. Lo anterior se sustenta en que los representantes de los partidos políticos que conforman la candidatura común, se encontraban presentes en la Sesión en que se aprobó el Acuerdo impugnado (ITE-CG-76/2016), y en el punto TERCERO del mencionado, se estipuló "*téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión...*", por lo que el término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento al requerimiento comenzó a partir de las tres horas con veinticinco minutos del día tres de abril de dos mil dieciséis, feneciendo a las tres horas con veinticinco minutos del cinco del mismo mes y año, por lo que el pretendido cumplimiento resulta extemporáneo.

B.- En el caso particular del procedimiento **TET-JE-049/2016**, el representante del Partido de la Revolución Democrática, se inconforma, además, en contra de los acuerdos **ITE-CG-077/2016**, **ITE-CG-078/2016**, **ITE-CG-080/2016** y **ITE-CG-081/2016**, que en síntesis refieren:

- **ITE-CG-077/2016.** Por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa de la candidatura común (PRI y NA) en los distritos III, VI, X, XI y XV.
- **ITE-CG-078/2016.** Por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

*Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados*

Verde Ecologista de México en los distritos III, VI, X, XI y XV ya que no cumplieron con postular candidatos comunes en los diez distritos electorales comprometidos.

- **ITE-CG-080/2016.** Por el que se aprueba el registro de la fórmula de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional.
- **ITE-CG-081/2016.** Por el que se aprueba el registro de la fórmula de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional de Nueva Alianza.

Los cuatro últimos acuerdos citados con antelación, se derivan como consecuencia de la aprobación del acuerdo ITE-CG-076/2016, manifestando en síntesis para los citados acuerdos, el siguiente concepto de impugnación:

Que al no haber sido subsanado el requisito relativo a paridad de género formulados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante oficios ITE-CRCyBE-15/2016 y acuerdo ITE-CG-73/2016, es claro que los partidos integrantes de la candidatura común no estarían dando cumplimiento al requisito previo necesario para el registro de sus listas de candidatos a Diputados de Representación Proporcional, puesto que para tal efecto, requieren haber postulado candidatos de Mayoría Relativa en al menos diez distritos electorales.

XII. Por auto de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se decretó la acumulación de los expedientes TET-JE-044/2016 los diversos TET-JE-048/2016, TET-JE-049/2016, TET-JE-050/2016 y TET-JE-051/2016; quedando como único el expediente **TET-JE-044/2016 y Acumulados**, en los términos descritos del citado proveído.

XIII. En los expedientes TET-JE-044/2016, TET-JE-048/2016, TET-JE-049/2016, y TET-JE-051/2016; comparecieron como Terceros Interesados Elida Garrido Maldonado como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional,

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

Efraín Flores Hernández Representante del Partido Verde Ecologista de México y Alma Delia Padilla Paredes, Representante del Partido Nueva Alianza.

4. Requerimientos. Por auto de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis en el expediente **TET-JE-044/2016 y Acumulados**, se requirió al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la documentación que se describe en los incisos de la A) a la L) en los términos precisados en el referido acuerdo.

Dichos requerimientos fueron desahogados mediante escrito signado por el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual remite de manera parcial la documentación solicitada en los incisos anteriormente señalados; con la observación de que la responsable (por separado) presenta la versión estenográfica de ocho del presente mes y año en un CD para los efectos legales correspondientes.

Posteriormente, por proveído de veintiséis del presente mes y año, nuevamente se le requirió a la responsable la remisión de las documentales descritas en los incisos C), G) y H), en virtud de ser documentales necesarias para la debida sustanciación del presente expediente en que se actúa.

Finalmente la autoridad responsable por escrito de fecha veintiséis de abril del presente año, signado por el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remite las documentales solicitadas en el acuerdo que antecede.

5. Cierre de Instrucción. Por auto de dos de mayo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción en el Juicio Electoral **TET-JE-044/2016 y Acumulados**, y se ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

*Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados*

ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, párrafo segundo, 116 base IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, Apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 3, 5, 6, fracción II, 7,10,12 párrafo primero, 44, 48, 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b) fracción I y 19 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21, y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los mismos:

1. Requisitos formales.

Oportunidad.

- Por lo que se refiere al Juicio Electoral identificado con el número **TET-JE-044/2016**, éste fue promovido oportunamente por Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, el día seis del año en curso; debido a que el acto impugnado (ITE-CG-073/2016) de fecha dos de abril del año en curso y concluido el tres del mismo mes y año, esto es, su promoción ocurrió dentro de los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento del acto impugnado, pues el plazo comprendido para el citado representante fue del día cuatro al siete de abril del año en curso.
- Por lo que se refiere al Juicio Electoral identificado con el número **TET-JE-048/2016**, éste fue promovido oportunamente por Silvano Garay Ulloa, en su carácter de

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

Representante Propietario del Partido del Trabajo el día doce de abril del año en curso; esto es así debido a que el acto impugnado (ITE-CG-076/2016), se aprobó con fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, esto es, su promoción ocurrió dentro de los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento del acto impugnado.

- Por lo que se refiere al Juicio Electoral identificado con el número **TET-JE-049/2016**, fue promovido oportunamente por Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la revolución Democrática el día doce de abril del año en curso; esto es así, debido a que el acto impugnado (ITE-CG-073/2016), se aprobó con fecha dos de abril del dos mil dieciséis, (ITE-CG-076/2016), (ITE-CG-078/2016), (ITE-CG-080/2016), (ITE-CG-081/2016), se aprobaron con fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, esto es, su promoción ocurrió dentro de los cuatro días posteriores a que fue tuvo conocimiento del acto impugnado, pues el plazo comprendido para el citado representante fue del día nueve al doce de abril del año en curso.
- Por lo que se refiere al Juicio Electoral identificado con el número **TET-JE-050/2016**, éste fue promovido oportunamente por Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional doce de abril del año en curso; debido a que el acto impugnado (ITE-CG-076/2016), se aprobó con fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, esto es, su promoción ocurrió dentro de los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento del acto impugnado, pues el plazo comprendido para el citado representante fue del día nueve al doce de abril del año en curso.
- Por lo que se refiere al Juicio Electoral identificado con el número **TET-JE-051/2016**, éste fue promovido oportunamente por Juan Ramón Sanabria, en su carácter de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

*Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados*

Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, el día catorce de abril del año en curso; debido a que el acto impugnado (ITE-CG-076/2016), se aprobó con fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, y en el caso particular, notificando al citado representante suplente, el día diez de abril del dos mil dieciséis, esto es, su promoción ocurrió dentro de los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento del acto impugnado, pues el plazo comprendido para el citado representante fue del día once al catorce de abril del año en curso.

Todos ellos de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por ser todos los días hábiles al encontrarse el estado de Tlaxcala en proceso electoral.

Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los actores, quienes indican domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustentan sus impugnaciones, así como los agravios que respectivamente estiman les causa los acuerdos reclamados y ofrecen sus medios de convicción. Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Legitimación. Los juicios son promovidos por Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana; Silvano Garay Ulloa, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo; Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y por Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, los cuales se encuentra acreditados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción, I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

Tlaxcala, en los acuerdos impugnados (ITE-CG-73/2016), (ITE-CG-076/2016), (ITE-CG-078/2016), (ITE-CG-080/2016), (ITE-CG-081/2016), aduciendo el indebido requerimiento por parte de la responsable a la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Violación a preceptos legales. Respecto a este requisito exigido por el artículo 21 fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se tiene que los enjuiciantes, manifiestan en sus escritos de demanda, que los acuerdos impugnados violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 41, 116 fracción IV, inciso b); 95 párrafo I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 6, 9, 12, 50 fracciones I, II y VII, 52 fracciones I, XX y XXI, 130 fracción II de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; 10, 142, 144, 154 fracción II y 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad en estudio.

Lo anterior es así, porque esa exigencia debe entenderse como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores; en consecuencia el requisito en comento se estima satisfecho cuando, como en el caso concreto, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos jurídicos constitucionales, locales y de la normatividad de la ley electoral vigente en el estado de Tlaxcala.

TERCERO. Asunto Planteado. Al respecto los actores manifiestan en síntesis lo siguiente:

1. En el expediente **TET-JE-044/2016**, Juan Ramón Sanabria Chávez refiere como hechos de su escrito citados en síntesis, los siguientes:
 - a) Que en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil quince la responsable aprobó el acuerdo ITE-CG-18/2015 mediante el cual expidió la convocatoria para las elecciones ordinarias de dos mil dieciséis, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

- b) Que en sesión pública extraordinaria de seis de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad responsable aprobó el acuerdo ITE-CG-21/2016 por el que se aprueba la resolución de la comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización sobre la solicitud de registro del convenio de candidatura común conformada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.
- c) Que el periodo de registro para candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, se llevó a cabo del dieciséis al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.
- d) Que mediante oficio ITE-CRCyBE-15/2016 signado por los integrantes de la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha treinta y uno de marzo del presente año, se les requirió a los partidos políticos que conforman la candidatura común, de manera preventiva realizaran la sustitución correspondiente a lo relativo para la elección de Diputados Locales mencionados en el inciso inmediato anterior.
- e) Que con fecha dos de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, recibió escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y que en la misma fecha se presentó un escrito en la oficialía de partes del citado instituto, signado por el representante propietario de Nueva Alianza.
- f) Que siendo las tres de la mañana del día tres de abril del año en curso, se aprobó el acuerdo ITE-CG-73/2016, mediante el cual requiere (resuelve) el registro de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa por la candidatura común para el proceso electoral ordinario dos mil quince dos mil dieciséis en los distritos electorales (I, II, IV, VII, VIII, IX, XIII y XIV) para que en un plazo de cuarenta y ocho horas realice la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad, acuerdo que rompe con los principios de legalidad y equidad, que todo partido está obligado a velar, por el principio de paridad de género desde el momento en que se realizan los registros de las fórmulas de los candidatos.

En cuanto a los hechos del expediente TET-JE-051/2016, existe identidad con lo antes expuesto, por ello, solo se agregan los respectivos que hacen diferencia entre estos dos Juicios:

- g) Que con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, el representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana presentó escrito en contra del acuerdo ITE-CG-73/2016, mismo que fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, el cual se encuentra siendo sustanciado.
- h) Que mediante acuerdo ITE-CG-76/2016 el consejo General resuelve aprobar a los registros de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales (I, II, IV, VII, VIII, IX, XIII y XIV)

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

presentado por la candidatura común, y que con ello vulnera el principio de equidad en la contienda al tener por sustituido la fórmula que excede en género (femenino por masculino) cuando la candidatura común había perdido el derecho para realizar dicha sustitución por haberse fenecido la etapa en la cual podrían haber realizado dicha sustitución, estableciéndose como sanción al incumplimiento de dicho principio el negar el registro de las fórmulas que exceden el género, en este sentido, la autoridad responsable debió proceder a cancelar dos fórmulas de género femenino.

2.- En el expediente **TET-JE-048/2016**, Silvano Garay Ulloa refiere como hechos de su escrito citados en síntesis, los siguientes:

- a) Que en sesión pública extraordinaria de seis de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad responsable aprobó el acuerdo ITE-CG-21/2016 por el que se aprueba la resolución de la comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización sobre la solicitud de registro del convenio de candidatura común conformada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.
- b) Que dentro del periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentó ante el consejo General las solicitudes de registro de candidatos a diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa.
- c) Que mediante oficio ITE-CRCyBE-15/2016 signado por los integrantes de la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha treinta y uno de marzo del presente año, se les requirió de manera preventiva a los partidos políticos que conforman la candidatura común para la elección de Diputados Locales.
- d) Que con fecha dos de abril del año en curso a las once horas con quince minutos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, recepcionó escrito signado por la Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.
- e) Que con fecha dos de abril del año en curso a las once horas con dieciocho minutos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, recepcionó escrito signado por la Representante Propietario del Partido Nueva Alianza.
- f) Que en sesión extraordinaria del dos de abril (culminando el tres de abril) del presente año, se aprobó el acuerdo ITE-CG-73/2016, mediante el cual resuelve el registro de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa por la candidatura común para el proceso electoral ordinario dos mil quince dos mil dieciséis, en el que en sus puntos de ACUERDO PRIMERO: *“Se requiere a la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los diez distritos electorales en los que postula la candidatura común (I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII y XIV), a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad”,
TERCERO: “Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión, y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.”

- g) Que a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del cinco de abril de dos mil dieciséis se presentó oficio ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones firmado por el Presidente del Partido Revolucionario Institucional, el Secretario General del Partido Verde ecologista de México y Presidente y Representante Propietaria de Nueva Alianza por el cual dan cumplimiento de forma extemporánea al requerimiento.
- h) Que en sesión extraordinaria de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, el consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprueba el acuerdo ITE-CG-76/2016, por el que se resuelve el registro de candidatos a Diputados Locales pro el Principio de Mayoría Relativa en los distritos electorales I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII y XIV, presentados por la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

3.- En el expediente **TET-JE-049/2016**, Sergio Juárez Fragoso refiere como hechos de su escrito citados en síntesis, los siguientes:

- a) Con fecha uno de marzo de dos mil dieciséis los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante el Consejo General del ITE solicitud de registro de convenio de candidaturas comunes para diputados de mayoría relativa en los quince distritos electorales.
- b) Con fecha seis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del ITE aprobó el acuerdo ITE-CG-21/2016.
- c) Que el periodo de registro de candidatos a diputados locales en el actual proceso electoral ocurrió del dieciséis del veinticinco de marzo del presente año.
- d) Que el dos de abril de dos mil dieciséis el Consejo General del ITE el acuerdo ITE-CG-73/2016, en el que ordenó requerir a la candidatura común para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación realizara la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad; reservándose la resolución de registro de la lista de candidatos a diputados locales.

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

- e) Con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del ITE, aprobó el acuerdo ITE-CG-76/2016, por el que se otorga el registro de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII Y XIV, de la candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- f) En sesión extraordinaria mencionada con antelación, el Consejo General del ITE, aprobó los ITE-CG-78/2016, ITE-CG-80/2016 e ITE-CG-81/2016, por el que se otorga el registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional presentados por el partido Verde Ecologista de México, se otorga el registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional presentados por el partido Revolucionario Institucional y se otorga el registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional presentados por el partido Nueva Alianza.

4.- En el expediente **TET-JE-050/2016**, Juan Carlos Taxis Aguilar refiere como hechos de su escrito citados en síntesis, los siguientes:

- a) Que el treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó acuerdo ITE-CG-16/2015, por el que se establecieron lineamientos que deben observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos para el proceso electoral 2015-2016.
- b) Que el treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó acuerdo ITE-CG-17/2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral; así como los plazos y términos para registro de candidatos y subsanación de omisiones a Gobernador y Diputados, o en su caso sustitución o cancelación de candidaturas de conformidad con los artículos 144 fracciones I y II y 309 de la Ley de la Materia.
- c) Que en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil quince la responsable aprobó el acuerdo ITE-CG-18/2015 mediante el cual expidió la convocatoria para las elecciones ordinarias de dos mil dieciséis, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- d) Que el primero de marzo de dos mil dieciséis los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante el instituto convenio de candidatura común, para postular candidatos propietarios y suplentes a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa en los distritos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 en el estado.
- e) Que en sesión pública extraordinaria de seis de marzo de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

dieciséis, la autoridad responsable aprobó el acuerdo ITE-CG-21/2016 por el que se aprueba la resolución de la comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización sobre la solicitud de registro del convenio de candidatura común conformada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

- f) Que dentro del periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza presentaron ante el instituto solicitudes de registro de candidatos a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral ordinario 2015- 2016.
- g) Que mediante oficio ITE-CRCyBE-15/2016 signado por los integrantes de la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha treinta y uno de marzo del presente año, se les requirió de manera preventiva a los partidos políticos que conforman la candidatura común para la elección de Diputados Locales postulados a diez distritos electorales (I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII y XIV) dado que de la revisión de las solicitudes de registro se identificó que la candidatura común no cumple con el principio de paridad de género en los aludidos distritos electorales.
- h) Que con fecha uno de abril del año en curso a las veintiún horas con cincuenta y dos minutos, la Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito mediante el cual dio respuesta y solicitó aclaraciones respecto del oficio ITE-CRCyBE-15/2016 sin dar cumplimiento al requerimiento referido. Y que lo pertinente era que se hiciera efectivo el apercibimiento consistente en sancionar a la candidatura común.
- i) Que el día tres de abril del año en curso, a las tres horas con treinta y siete minutos, concluyó la sesión pública del Consejo General del Instituto tlaxcalteca de Elecciones en el que se aprobó el acuerdo ITE-CG- 73/2016, mediante el cual se resuelve el registro de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, presentado por la candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- j) Que al aprobarse el acuerdo ITE-CG-73/2016, en su punto resolutivo PRIMERO y en términos del considerando V, requirió a la candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de diputados locales para el principio de mayoría relativa, en los diez distritos

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

electorales (I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII Y XIV), para que en el término de cuarenta y ocho horas realizara la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad, con apercibimiento de que en caso de no recibir respuesta, o que ésta no se realice, la sustitución, correspondiente, se sancionaría con la negativa de registro de candidaturas que corresponden a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

- k) Que en el acuerdo ITE-CG-73/2016, en su punto de acuerdo SEGUNDO, se reservó la resolución de registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional hasta en tanto diera cumplimiento lo solicitado en el primero del propio acuerdo.
- l) Que en el acuerdo ITE-CG-73/2016, en su punto TERCERO de acuerdo, se tuvo por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes de la sesión pública, la que concluyó a las tres horas con treinta y siete minutos del día tres de abril del año dos mil dieciséis, con la presencia de los representantes de los partidos políticos que conforman la candidatura común.
- m) Que el día cinco de abril de dos mil dieciséis a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, así como el Partido verde Ecologista de México y el Nueva Alianza, a través de sus respectivos representantes, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, escrito mediante el cual dieron cumplimiento al requerimiento al acuerdo ITE-CG-73/2016. Esto es que dieron cumplimiento al segundo requerimiento, fuera del plazo de cuarenta y ocho horas concedido en el acuerdo de referencia, el cual concluyó el cinco de abril a las tres horas con treinta y seis minutos.
- n) Que el ocho de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo ITE-CG-76/2016, por el que se resolvió el registro de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 01, 02, 04, 05, 07, 08, 09, 12, 13 y 14, presentado por la candidatura común integrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, argumentando la ilegalidad de la autoridad administrativa electoral, debido a que en el primer requerimiento se formuló fuera del plazo de registro de candidatos a diputados locales, que transcurrió del dieciséis al veinticinco de marzo primer requerimiento (oportunidad), a la candidatura común se le otorgó el 31 de marzo de 2016, sin que haya observado el mismo y que posteriormente y mediante acuerdo ITE-CG-73/2016, notificado el tres de abril a las tres horas con treinta y siete minutos a los representantes de los partidos políticos, que forman la candidatura común, se les formuló un segundo requerimiento (oportunidad), para ajustarse a la paridad de género exigida por la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados

CUARTO. Síntesis de agravios.

Inicialmente Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, promueve el expediente identificado con el número **TET-JE-044/2016**, recibido con fecha siete de abril de dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos, en éste Tribunal Electoral de Tlaxcala, impugnando únicamente el acuerdo ITE-CG-73/2016 como se observa;

TABLA 2		ACUERDOS					
EXPEDIENTE	ACTOR	ITE-CG-73/2016	ITE-CG-76/2016	ITE-CG-77/2016	ITE-CG-78/2016	ITE-CG-80/2016	ITE-CG-81/2016
TET-JE-044/2016	PAC	Requerimiento a la candidatura común (PRI, PVEM, NA) a efecto de realizar la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad. (OBSERVACIÓN) El SEGUNDO punto de acuerdo dice: se reserva acordar lo relativo a las candidaturas por el principio de representación proporcional de cada partido en lo individual, (en virtud de que para la procedencia de dichos registros se requiere la aprobación previa de las candidaturas de Mayoría Relativa).	Por el que se aprueba el registro de las fórmulas de Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México en los distritos III, VI, X, XI y XV.	Por el que se aprueba el registro de las fórmulas de Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México en los distritos III, VI, X, XI y XV.	Por el que se aprueba el registro de las fórmulas de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México en los Distritos III, VI, X, XI y XV.	Por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de Representación Proporcional del Partido Nueva Alianza	Por el que se aprueba el registro de la fórmula de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido Nueva Alianza
		Debió declararse la improcedencia de los registros de Diputados de Mayoría Relativa que excedieron el principio de paridad de género, en razón de que los requerimientos realizados por la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales, mediante oficio ITE-CRCY/BE-15/2016 y por el Consejo General mediante acuerdo ITE-CG-73/2016 resultan extemporáneos, pues estos debieron realizarse dentro del periodo de registro de candidatos comprendido del 16 al 25 de marzo de dos mil dieciséis, y no durante el plazo para resolver sobre la procedencia de dichas solicitudes. En virtud de lo anterior, debe revocarse el acuerdo impugnado.	NO IMPUGNA	NO IMPUGNA	NO IMPUGNA	NO IMPUGNA	NO IMPUGNA
		CONCEPTO DE AGRAVIO					

C) Posteriormente Silvano Garay Ulloa, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, promueve el

Juicio Electoral.

Expediente TET-JE-044/2016 y Acumulados

Representante Propietario, Juan Carlos Taxis Aguilar, promueve escrito de Juicio Electoral bajo el número **TET-JE-050/2016**; presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el trece de abril del año dos mil dieciséis a las veintiuna horas con veintinueve minutos, impugnando únicamente el acuerdo ITE-CG-76/2016, como se observa a continuación:

TABLAS		ACUERDOS					
EXPEDIENTE	ACTOR	ITE-CG-73/2016	ITE-CG-76/2016	ITE-CG-77/2016	ITE-CG-78/2016	ITE-CG-80/2016	ITE-CG-81/2016
TET-JE-050/2016	PAN	Requerimiento a la candidatura común (PRI, PVEM, NA) a efecto de realizar la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad. (OBSERVACIÓN) El SEGUNDO punto de acuerdo dice: se reserva acordar lo relativo a las candidaturas por el principio de representación proporcional de cada partido en lo individual, (en virtud de que para la procedencia de dichos registros se requiere la aprobación previa de las candidaturas de Mayoría Relativa).	Por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en los distritos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII y XVI.	Por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa en los distritos III, VI, X, XI y XV.	Por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en los distritos III, VI, X, XI y XV.	Por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional	Por el que se aprueba el registro de la fórmula de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido Nueva Alianza
			1. Que resulta ilegal el requerimiento realizado a los partidos que conforman la candidatura común (PRI, PVEM, NA), mediante acuerdo ITE-CG-73/2016, ya que previo a la emisión del mismo, la Comisión de Registro de Candidatos y Boletines Electorales (CRO/BE) había realizado un requerimiento en el mismo sentido, es decir, a efecto de cumplir con el principio de paridad de género, realizando un apercibimiento en el sentido de negar el registro de las candidaturas de la elección de Diputados Locales, por lo que al emitirse el referido acuerdo ITE-CG-73/2016 debió hacerse efectivo el apercibimiento en cuestión y no realizar un nuevo requerimiento. Lo que constituye una segunda oportunidad para subsanar un requisito de registro que no tiene sustento jurídico alguno. 2. Consiste en que los partidos políticos integrantes de la candidatura común (PRI-PVEM-NA) dieron cumplimiento de manera extemporánea al requerimiento formulado mediante acuerdo ITE-CG-73/2016, ello atende a que el término concedido para dar cumplimiento al mismo feneció a las tres horas con veinticinco minutos del día cinco de abril del presente año y, los integrantes de la candidatura común pretendieron dar cumplimiento mediante un escrito presentado a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del día cinco del mismo mes y año, es decir, con una extemporaneidad de más de veinte horas. Lo anterior se sustenta en que los representantes de los partidos políticos que conforman la candidatura común se encontraban presentes en la Sesión en que se aprobó el acuerdo impugnado y en el punto TERCERO del mencionado acuerdo, se estipuló "hágase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión" de ahí que el término para dar cumplimiento al mencionado requerimiento comenzó a partir de las tres horas con veinticinco minutos del día tres de abril de dos mil dieciséis, por lo que el pretendido cumplimiento resulta extemporáneo.				
		CONCEPTO DE AGRAVIO		NO IMPUGNA	NO IMPUGNA	NO IMPUGNA	NO IMPUGNA

I) Por último, el Partido Alianza Ciudadana a través de su Representante Suplente, Juan Ramón Sanabria Chávez,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados

promueve escrito de Juicio Electoral bajo el número **TET-JE-051/2016**; presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el quince de abril del año dos mil dieciséis, a las veintiuna horas con cincuenta y tres minutos, impugnando únicamente el acuerdo ITE-CG-76/2016, como se observa a continuación:

ACUERDOS								
EXPEDIENTE	ACTOR	SINOPSIS DEL ACUERDO	ITE-CG-73/2016	ITE-CG-76/2016	ITE-CG-77/2016	ITE-CG-78/2016	ITE-CG-80/2016	ITE-CG-81/2016
TET-JE-051/2016	PAC	CONCEPTO DE AGRAVIO	Requerimiento a la candidatura común (PRI, PVEM, NA) a efecto de realizar la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad. (OBSERVACIÓN) El SEGUNDO punto de acuerdo dice: se resena acordar lo relativo a las candidaturas por el principio de representación proporcional de cada partido en lo individual, (en virtud de que para la procedencia de dichos registros se requiere la aprobación previa de las candidaturas de Mayoría Relativa).	Por el que se aprueba el registro de las fórmulas de Mayoría Relativa de la candidatura común (PRI, PVEM, NA) para los distritos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII y XV.	Por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas locales por el principio de Mayoría Relativa de la candidatura común (PRI, PVEM, NA) en los distritos III, VI, X, XI y XVI.	Por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas locales por el principio de Mayoría Relativa de la candidatura común (PRI, PVEM, NA) en los distritos III, VI, X, XI y XVI.	Por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas locales por el principio de Mayoría Relativa de la candidatura común (PRI, PVEM, NA) en los distritos III, VI, X, XI y XVI.	Por el que se aprueba el registro de la fórmula de candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido Nueva Alianza
			En atención al acuerdo ITE-CG-16/2015, el ITE únicamente debió realizar un requerimiento a los partidos integrantes de la candidatura común y no dos como en el caso acontece, por lo que en el acuerdo impugnado (ITE-CG-76/2016) no debió aceptar la sustitución de la candidatura en el distrito XIII, puesto que dicha sustitución fue realizada fuera de los plazos legales resultando ilegal, en consecuencia, el acuerdo impugnado debe quedar con cuatro fórmulas de género femenino y cuatro fórmulas de género masculino, toda vez que los partidos no dieron cumplimiento a dicho principio durante el registro de sus candidatos ni al haberles sido realizado el primer requerimiento.					
			NO IMPUGNA		NO IMPUGNA	NO IMPUGNA	NO IMPUGNA	NO IMPUGNA

QUINTO. Pruebas.

En relación a las pruebas que ofrecen los inconformes al respecto debe decirse:

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados****I. Pruebas aportadas por los actores.**

Para su mejor análisis, esta ponencia las clasifica conforme a los juicios electorales que se fueron presentando, incluyendo al final, las que fueron objeto de requerimiento por éste Órgano Jurisdiccional en proveídos de fechas veinticinco y veintiséis del presente mes y año:

A manera de introducción, cabe mencionar que los recurrentes presentan de manera homogénea los acuerdos **ITE-CG-73/2016**¹ así como el **ITE-JE-76/2016**¹; y en relación a estos, al respecto se debe decir que a los mismos se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, debido a que se trata de documentos expedidos por la autoridad competente (Instituto Tlaxcalteca de Elecciones) y de cuyo contenido se aprecia confiabilidad o veracidad de lo que en los mismos se contiene; del análisis de dichas documentales se obtiene;

- Que en el acuerdo **ITE-CG-73/2016**, la responsable requirió a la candidatura común (PRI, PVEM, NA) a efecto de realizar la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad, en cuyo SEGUNDO punto de acuerdo dice: se reserva acordar lo relativo a las candidaturas de Diputados Locales por el principio de representación proporcional de cada partido en lo individual, y con la cual se prueba que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones requirió (por segunda ocasión) a la candidatura común antes citada, violentando con ello lo preceptuado por los artículos 155, párrafo II, y 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; además, se advierte que la responsable afirmó también, en el punto TERCERO del citado acuerdo, *“téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en*

¹ **ITE-CG-73/2016** “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 – 2016”.

ITE-CG-76/2016 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES 01, 02, 04, 05, 07, 08, 09, 12, 13 y 14, PRESENTADO POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 – 2016”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados

esta sesión, y a los ausentes notifique se por conducto de la Secretaria ejecutiva en el domicilio que tienen señalado para tal efecto". (Lo que será objeto de estudio en el apartado de estudio de fondo de la presente resolución).

- Que en el acuerdo **ITE-CG-76/2016**, la responsable aprueba el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa de la candidatura común (PRI, PVEM, NA) para los distritos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII y XIV; como consecuencia del requerimiento formulado en el acuerdo que antecede. (El cual será objeto de estudio en el apartado estudio de fondo de la presente resolución).

En lo que respecta al expediente número **TET-JE-044/2016** promovido por Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana se tienen por ofrecidas:

a) Las documentales públicas. *“Consistentes en cada una de las actuaciones que integran el procedimiento de registro de candidatos de la candidatura común PRI-PVEM-PNA”;* debido a que dichas probanzas así ofertadas en correlación con las documentales exhibidas por la candidatura común PRI-PVEM-PNA, se obtiene que en el expediente en estudio, en efecto, constan documentos que guardan relación al procedimiento de registro de candidatos, de la candidatura común referida; a los cuales se les da valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

b) La documental pública. *“Consiste en la copia certificada del nombramiento, expedida a su favor por parte del Partido Alianza Ciudadana”,* y por lo tanto tiene facultad para promover el presente medio de impugnación; probanza a la cual se le da pleno valor en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; debido a que de dicha documental se prueba que, en efecto, el citado promovente, posee el carácter

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

de representante suplente del Instituto Político al principio citado.

c) Instrumental de actuaciones. *“Consistente en cada una de las actuaciones que obran en el presente expediente y en todo lo que resulte de manera favorable a los intereses de la suscrita”*; probanza que se le otorga valor en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, debido a que, a juicio de éste Órgano Jurisdiccional, la citada probanza administrada con los demás elementos que obran en el expediente en que se actúa, en correlación con las manifestaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a criterio de éste Tribunal genera convicción que la responsable emitió los acuerdos hoy impugnados y requirió a la candidatura común (PRI, PVEM y PNA) sustituir el número de candidaturas del género que excede la paridad.

a) Presuncional legal y humana. *“Consiste en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos”*; se les otorga valor probatorio en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, debido a que, a juicio de éste Órgano Jurisdiccional la misma administrada con las documentales que obran en autos del presente expediente con relación al recto raciocinio, la responsable requirió a la candidatura común (PRI, PVEM, NA) sustituir el número de candidaturas del género que excede la paridad.

En continuación con el expediente número **TET-JE-048/2016** promovido por Silvano Garay Ulloa, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo se tienen por ofrecidas:

a) Las documentales públicas. *Consistentes en: “la copia*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

*Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados*

certificada del nombramiento expedida a su favor por parte del Partido del Trabajo”; de dicha documental se obtiene que, en efecto, el citado promovente, posee el carácter de Representante Propietario del Instituto Político al principio citado y por lo tanto tiene facultad para promover el presente medio de impugnación; asimismo y en relación al acuerdo ITE-CG-76/2016 de dicha documental pública se advierte que se trata de documentos expedidos por la autoridad responsable (Instituto Tlaxcalteca de Elecciones) y de cuyo contenido se aprecia confiabilidad o veracidad de lo que en los mismos se contiene; probanzas a las que se les da pleno valor en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

b) Instrumental de actuaciones. *“Consistente en cada una de las actuaciones que obran y lleguen a obrar en el expediente en que se actúa y que tienda a beneficiar los intereses de mi representada”, probanza que se le otorga pleno valor en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, debido a que, a juicio de éste Órgano Jurisdiccional la citada probanza adminiculada con los demás elementos que obran en el expediente en que se actúa, en correlación con las manifestaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

c) Presuncional legal y humana. *“Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que realice su señoría y que beneficie a los representantes de mi representada”, probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, debido a que, a juicio de éste Tribunal la misma adminiculada con las documentales que obran en autos del presente expediente y los demás elementos que obran en el mismo, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio entre sí genera*

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, se prueba que la responsable aprobó el registro de fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa de la candidatura común (PRI, PVEM y PNA) para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Conforme al expediente número **TET-JE-049/2016** promovido por Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática se tienen por ofrecidas:

- a) Las documentales públicas.** *“Consiste en la copia certificada del nombramiento expedida a su favor por parte del Partido de la Revolución Democrática”*; de dicha documental se obtiene que, en efecto, el citado promovente, posee el carácter de Representante Propietario del Instituto Político al principio citado, y por lo tanto tiene facultad para promover el presente medio de impugnación; probanza a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; en relación a la *“copia certificada de los acuerdos ITE-CG-73/2016, ITE-CG-76/2016, ITE-CG-77/2016, ITE-CG-78/2016, ITE-CG-80/2016 e ITE-CG-81/2016”*, se les otorga pleno valor probatorio debido a que se trata de documentos expedidos por la autoridad competente (Instituto Tlaxcalteca de Elecciones) y de cuyo contenido se aprecia confiabilidad o veracidad de lo que en los mismos se contiene; en relación *“al oficio ITE-CRCyBE-15/2016 de fecha treinta y uno de marzo del año en curso signado por los Consejeros de la Comisión de Registro de Boletas Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones”*; probanza a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
- b) Documentales Privadas.** Consistentes en: *“el escrito uno de marzo de dos mil dieciséis, signado por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional relativo a la contestación del oficio ITE-CRCyBE-15/2016”, “ escrito de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis suscritos por José*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

*Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados*

Luis Ramírez Conde, Jaime Piñón Valdivia, Humberto Hernández Hernández y Alma Delia Padilla Paredes; “Copia de convenio de candidatura común a diputados por el principio de mayoría relativa, suscritos por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza”; de dichas documentales se advierte que, en efecto, los representantes de la candidatura común presentaron diversos escritos ante la responsable, en respuesta al oficio ITE-CRCyBE-15/2016, probanzas a las que se le otorga valor en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

c) Instrumental de actuaciones. “*En todo lo que favorezca a mi representada*”; probanza que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; debido a que, a juicio de éste Tribunal la citada probanza administrada con los demás elementos que obran en el expediente en que se actúa, en correlación con las manifestaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a criterio de éste Órgano Jurisdiccional genera convicción que la responsable emitió los acuerdos hoy impugnados, de manera incorrecta, requirió y aprobó al registro de fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa de la candidatura común (PRI, PVEM y PNA) para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en relación con la paridad de género.

d) Presuncional legal y humana. “*En todo lo que favorezca a mi representada*”, probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, debido a que, a juicio de éste Órgano Jurisdiccional la misma administrada con las documentales que obran en autos del presente expediente con relación al recto raciocinio, se prueba que la responsable requirió a la citada candidatura común

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

(PRI, PVEM y PNA) la sustitución correspondiente al registro de fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa de dicha candidatura común referente a la paridad de género.

Conforme al expediente número **TET-JE-050/2016** promovido por Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional se tienen por ofrecidas:

- a) Las documentales públicas.** *“Consiste en la copia certificada del nombramiento expedida a su favor por parte del Partido Acción Nacional”*; de dicha documental se obtiene que, en efecto, el citado promovente, posee el carácter de Representante Propietario del Instituto Político al principio citado, y por lo tanto tiene facultad para promover el presente medio de impugnación; probanza a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; en lo que respecta a la *“ copia certificada del convenio de candidatura común de fecha primero de marzo del año en curso, en relación a la postulación de diputados locales por el principio de mayoría Relativa en los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV en el Estado de Tlaxcala”*; así como también a la *“Copia certificada del oficio ITE-CRCyBE-15/2016 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis”*; probanza que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; con relación a la *“copia certificada del escrito de fecha primero de abril del presente año, mediante el cual la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional da contestación y solicita aclaraciones respecto del oficio citado en el punto inmediato anterior”*; se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; *“copia certificada del escrito de fecha cinco de abril del año en*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

curso, signado por los representantes de la candidatura común ante el instituto Tlaxcalteca de Elecciones”; probanza a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

b) Instrumental de actuaciones. *“Consistente en todos y cada uno de los documentos que obran en autos del expediente que se forma ante éste Tribunal, y que desde luego favorezcan lo expresado por el suscribiente”;* probanzas a las que se les otorga valor en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, debido a que, a juicio de éste Tribunal la citada probanza administrada con los demás elementos que obran en el expediente en que se actúa, en correlación con las manifestaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a criterio de éste Órgano Jurisdiccional, genera convicción de su contenido.

c) Presuncional legal y humana. *“Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por medio de los cuales la autoridad llegue al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y que puedan ser legales, si se encuentran expresamente establecidas por la ley, o humanas si se infieren de razonamientos lógicos.”* probanzas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, debido a que, a juicio de éste Tribunal la misma administrada con las documentales que obran en autos del presente expediente con relación al recto raciocinio, se prueba, que la responsable aprobó el registro de fórmulas de candidatos a diputados locales por el

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

principio de mayoría relativa de la candidatura común (PRI, PVEM y PNA) para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Respecto al expediente número **TET-JE-051/2016** promovido por Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana se tienen por ofrecidas:

b) Las documentales públicas. *“Consistentes en cada una de las actuaciones que integran el procedimiento de registro de candidatos de la candidatura común PRI-PVEM-PNA”,* debido a que dichas probanzas así ofertadas en correlación con las documentales exhibidas por la candidatura común PRI-PVEM-PNA, se obtiene que en el expediente en estudio, en efecto, constan documentos que guardan relación al procedimiento de registro de candidatos, de la candidatura común referida; a los cuales se les da valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; la documental *“Consiste en la copia certificada del nombramiento, expedida a su favor por parte del Partido Alianza Ciudadana”,* y por lo tanto tiene facultad para promover el presente medio de impugnación; probanza a la cual se le da pleno valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; debido a que de dicha documental se prueba que, en efecto, el citado promovente, posee el carácter de representante suplente del Instituto Político al principio citado; y por último la documental *“consistente en el oficio ITE-129-8/2016 notificado el diez de abril de dos mil dieciséis en el cual se demuestra el momento en que mi representado tuvo conocimiento del acto”;* probanza a la cual se le da valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

c) Instrumental de actuaciones. *“Consistente en cada una de las actuaciones que obran en el presente expediente y en todo lo que resulte de manera favorable a los intereses de la*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

*Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados*

suscrita”, probanza que se le otorga valor en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, debido a que, a juicio de éste Órgano Jurisdiccional, la citada probanza administrada con los demás elementos que obran en el expediente en que se actúa, en correlación con las manifestaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a criterio de éste Tribunal genera convicción que la responsable emitió los acuerdos hoy impugnados y requirió a la candidatura común (PRI, PVEM y PNA) sustituir el número de candidaturas del género que excede la paridad.

d) Presuncional legal y humana. *“Consiste en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos”*; se le otorga valor probatorio en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, debido a que, a juicio de éste Órgano Jurisdiccional la misma administrada con las documentales que obran en autos del presente expediente con relación al recto raciocinio, la responsable requirió a la candidatura común (PRI, PVEM, NA) sustituir el número de candidaturas del género que excede la paridad.

II. Documentales requeridas a la responsable.

En respuesta a los requerimientos formulados por este Órgano Jurisdiccional en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la responsable mediante escrito remitió las siguientes documentales:

a) Las documentales públicas. Consistentes en:

1. Copia certificada de acuse de recibo del oficio Número ITE-CRCyBE-15/2016 por los Partidos Políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis;

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados****2. Certificación de los siguientes documentos:**

I. Cédula de notificación de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis que antecede al ciudadano José Luis Ramírez Conde (PRI);

II. Cédula de notificación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, que antecede al Ciudadano Humberto Hernández Hernández (Partido Nueva Alianza);

III. Citatorio de espera de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis que antecede a Humberto Hernández Hernández (Partido Nueva Alianza);

IV. Cédula de notificación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis que antecede a Jaime Piñón Valdivia (Partido Verde Ecologista de México);

V. Citatorio de espera de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis que antecede a Jaime Piñón Valdivia, Partido Verde Ecologista de México;

3. Copia certificada de acuse de recibo de escrito por el Partido Nueva Alianza de fecha dos de abril del año dos mil dieciséis;

4.- Copia certificada de la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria de fecha dos de abril de dos mil dieciséis;

5.- Asimismo, por lo que respecta a las copias certificadas de:

a) los acuses de recibos de registro de candidatos (propietarios y suplentes) relativos a la elección de diputados por mayoría relativa de la candidatura común (PRI, PVEM y PNA) de los distritos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII y XIV en cuya caratula se identifica el folio 020907-804 constante de veintiún fojas útiles, tamaño carta, incluyendo certificación;

b) los acuses de recibos de registro de candidatos (propietarios y suplentes) relativos a la elección de diputados por mayoría relativa de la candidatura común (PRI, NA) de los distritos III, VI, X, XI y XV en cuya caratula se identifica el folio 020907-971 constante de once fojas útiles, tamaño carta, incluyendo certificación;

c) los acuses de recibos de registro de candidatos (propietarios y suplentes) relativos a la elección de diputados representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

*Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados*

distritos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 en cuya caratula se identifica el folio 021108-424 constante de veintiún fojas útiles, tamaño carta, incluyendo certificación;

d) los acuses de recibos de registro de candidatos (propietarios y suplentes) relativos a la elección de diputados representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México en los distritos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 en cuya caratula se identifica el folio 021108-587 constante de veintiún fojas útiles, tamaño carta, incluyendo certificación;

e) los acuses de recibos de registro de candidatos (propietarios y suplentes) relativos a la elección de diputados representación proporcional del Partido Nueva Alianza en los distritos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 en cuya caratula no se identifica el folio, constante de veintiún fojas útiles, tamaño carta, incluyendo certificación;

6.- Copias certificadas de los acuerdos:

a) ITE-CG 76/2016, ITE-CG 77/2016, ITE-CG 78/2016, ITE-CG 80/2016, ITE-CG 81/2016, ITE-CG 33/2016, ITE-CG 36/2016; se trata de documentos expedidos por la autoridad competente (Instituto Tlaxcalteca de Elecciones) y de cuyo contenido se aprecia lo resuelto por la responsable en cada uno de los mismos, en relación al registro de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en los quince distritos electorales presentados por la candidatura común integrada por los partidos PRI, PVEM y NA, PRI y NA, PVEM, PRI y NA respectivamente; así como también los relativos a los acuerdos por el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprueba el reglamento de Comisiones y por el que aprueba la integración de las comisiones temporales de registro de candidatos y boletas electorales entre otras.

7.- Copias certificadas relativas a los acuses de recibo de los oficios ITE-SE-151/2016, copia certificada de acuse de recibo de oficio ITE-SE-152/2016 de fecha tres de abril de dos mil dieciséis; expedidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con fecha tres de abril de dos mil dieciséis, de los que

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

se observa que requirió a la candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en los diez distritos electorales, a efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo (ITE-CG-73/2016), realizara la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad.

Probanzas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

- a) **La prueba técnica.** Consistente en un CD dentro de sobre color blanco con la leyenda audio de versión estenográfica 8/04/2016; a la misma se le otorga valor probatorio en términos del artículo 36 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; la que contiene la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis.

Asimismo, en respuesta a los requerimientos formulados por este Órgano Jurisdiccional en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la responsable mediante escrito remitió las siguientes:

a) Las documentales públicas.

- I. Copia certificada de diversos documentos, entre ellos, el referente a la parte que nos ocupa, solicitudes de registro de candidatos (propietarios y suplentes) a la Candidatura de Diputados por mayoría relativa por el Partido Verde Ecologista de México, en los distritos electorales, III, VI, X, XI y XV, en cuya primera foja se advierte acuse de recibido de fecha “25 MAR 2016”, por el registro de candidatos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

*Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados*

- II. Copia certificada de diversos documentos, entre ellos, el referente a la parte que nos ocupa, solicitudes de registro de candidatos (propietarios y suplentes) a la Candidatura de Diputados de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional en las fórmulas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, en cuya primera foja se advierte sello de recibido de fecha "24 MAR 2016", por el registro de candidatos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;

- III. Copia certificada de diversos documentos, entre ellos, el referente a la parte que nos ocupa, solicitudes de registro de candidatos (propietarios y suplentes) a la Candidatura de Diputados por mayoría relativa por la candidatura común (PRI, PVEM y NA), en los distritos electorales I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII y XIV, en cuya primera foja se advierte sello de recibido de fecha "23 MAR 2016", por el registro de candidatos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;

- IV. Copia certificada de diversos documentos, entre ellos, el referente a la parte que nos ocupa, solicitudes de registro de candidatos (propietarios y suplentes) a la Candidatura de Diputados de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México en las fórmulas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, en cuya primera foja se advierte sello de recibido de fecha "25 MAR 2016", por el registro de candidatos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y,

- V. Copia certificada de diversos documentos, entre ellos, el referente a la parte que nos ocupa, solicitudes de registro de candidatos (propietarios y suplentes) a la Candidatura de Diputados de representación proporcional por el Partido Nueva Alianza en las fórmulas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, en cuya primera foja se advierte sello de recibido de fecha "24 MAR 2016", por el registro de candidatos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

- VI.** Consistentes en los oficios **OMG/DPO/118/2016** y el otro sin número, ambos de veintisiete de abril de dos mil dieciséis; y oficio número **OMG/DPO/120/2016** de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, signados todos por Efraín Montiel Teacalco, Encargado del Departamento de Publicaciones Oficiales, de la Oficialía Mayor de Gobierno; de su estudio se obtiene que el acuerdo ITE-CG-33/2015 por el que se aprueba el reglamento de comisiones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no fue publicado por el Departamento antes citado.

Probanzas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

SEXTO. Agravios señalados por los promoventes.

Dada la multiplicidad de argumentos vertidos por las partes en los diversos juicios acumulados su estudio se realizará agrupándolos por temas comunes a que se refieran, sin que tal circunstancia depare perjuicio alguna a las partes al ser análisis de la inconformidad lo verdaderamente trascendente y no a la forma o el orden en que se realicen.

Este criterio encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**" a la letra dice:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Jurisprudencia 4/2000

Tercera Época:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del análisis de los respectivos Juicios Electorales, cuyos agravios de manera común expresan los inconformes, no obstante que han sido señalados en el capítulo de resultandos, para esta ponencia es menester evocarlos para resolver lo referente a su contenido, siendo los aludidos:

- **ITE-CG-73/2016** (Expedientes TET-JE-044/2016 y TET-JE-049/2016). Que resulta ilegal el requerimiento realizado a los partidos que conforman la candidatura común (PRI, PVEM, NA), mediante acuerdo ITE-CG-73/2016, ya que previo a la emisión del mismo, la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales había realizado un requerimiento en el mismo sentido, es decir, a efecto de cumplir con el principio de paridad de género, realizando un apercibimiento en el sentido de negar el registro de las candidaturas de la elección de Diputados Locales, por lo que al emitirse el referido acuerdo ITE-CG-73/2016, debió hacerse efectivo el apercibimiento en cuestión y no realizar un nuevo requerimiento; lo que constituye una segunda oportunidad que no tiene sustento jurídico alguno para subsanar un requisito de registro.
- **ITE-CG-76/2016** (Expedientes TET-JE-048/2016, TET-JE-049/2016, TET-JE-050/2016 y TET-JE-051/2016). Consiste en que los partidos políticos integrantes de la candidatura común (PRI, PVEM y NA) dieron cumplimiento de manera

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

extemporánea al requerimiento formulado mediante acuerdo ITE-CG-73/2016, ello atiende a que el término concedido para dar cumplimiento al mismo, feneció a las tres horas con veinticinco minutos del día cinco de abril del presente año y los integrantes de la candidatura común pretendieron dar cumplimiento mediante un escrito presentado a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del día cinco del mismo mes y año, es decir, con una extemporaneidad de más de veinte horas. Lo anterior se sustenta en que los representantes de los partidos políticos que conforman la candidatura común, se encontraban presentes en la Sesión en que se aprobó el Acuerdo impugnado (ITE-CG-76/2016), y en el punto TERCERO del mencionado, se estipuló "*téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión...*", por lo que el término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento al requerimiento comenzó a partir de las tres horas con veinticinco minutos del día tres de abril de dos mil dieciséis, feneciendo a las tres horas con veinticinco minutos del cinco del mismo mes y año, por lo que el pretendido cumplimiento resulta extemporáneo.

Derivado de los agravios en común, expuestos por los inconformes, nos conduce a concluir con certeza que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al emitir el acuerdo **ITE-CG-73/2016** de dos de abril de dos mil dieciséis, debió **resolver** respecto de las solicitudes de registro de candidatos presentadas por la candidatura común conforme a lo que señala el artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y **no** realizar un nuevo requerimiento, de ahí la ilegalidad del acto impugnado y su consecuente **revocación**; además, debe decirse que resultan sustancialmente **fundados** los agravios que de manera común exponen los representantes de los partidos políticos inconformes, mencionados en RESULTANDOS punto 3, apartado XI, inciso A), de la presente resolución.

Ahora bien, en relación al **segundo agravio** que de manera común expresan los representantes de los partidos políticos recurrentes,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

*Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados*

localizable en RESULTANDOS punto 3, apartado XI, inciso A), de la presente resolución, debe decirse que, previo a su estudio resulta sustancialmente **fundado**, debido a que, como consecuencia del primer acuerdo (ITE-CG-73/2016) el cual en estricto sentido constituye una segunda oportunidad para la candidatura común de subsanar un requisito de registro, cabe decir que a su vez, no encuentra sustento jurídico alguno en la normatividad aplicable de la Ley de la Materia, por tanto, al encontrarse investido de nulidad el primero de los acuerdos (ITE-CG-73/2016) por las razones expuestas en el apartado que antecede.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

I. Cuestión a dilucidar.

De las impugnaciones que obran en los expedientes TET-JE-044/2016 y sus acumuladas (TET-JE-048/2016, TET-JE-049/2016, TET-JE-050/2016 y TET-JE-051/2016), se advierten las siguientes cuestiones: **1)** Los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, fueron requeridos en tres ocasiones (una por escrito de la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales antes de la aprobación del Acuerdo ITE-CG 73/2016 para aprobar el registro de candidaturas a Diputados de Mayoría Relativa y Diputados de Representación Proporcional, otra durante la Sesión del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para aprobar este Acuerdo y la última por escrito posterior a la finalización de dicha sesión), con el propósito de que sustituyeran una fórmula de mujeres candidatas postulada por la vía de candidatura común, en el único grupo de candidaturas compartidas por esos tres partidos; **2)** el tercer requerimiento fue contestado fuera del término fijado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y **3)** fueron aprobados los acuerdos ITE-CG-076/2016, ITE-CG-077/2016, ITE-CG-078/2016, ITE-CG-080/2016 y ITE-CG-081/2016 sin que los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México dieran cumplimiento dentro del término referido al requerimiento que les formulara el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respecto del acuerdo ITE-CG-73/2016

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

El antecedente 11 del acuerdo ITE-CG76/2016, el informe de la responsable y el informe del tercer interesado Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México coinciden en que: **1)** estos mismos partidos contestaron al tercer requerimiento y presentaron una fórmula de candidatos hombres para sustituir una de mujeres, correspondiente al Distrito Electoral Uninominal XIII, en el grupo de diez fórmulas de candidatura común a Diputados de Mayoría Relativa compartidas entre estos tres mismos partidos, con la única finalidad de dejar a salvo los derechos político electorales de todos los candidatos y todas las candidatas registradas para tal efecto; y **2)** los acuerdos ITE-CG-076/2016, ITE-CG-077/2016, ITE-CG-078/2016, ITE-CG-080/2016 y ITE-CG-081/2016 fueron aprobados posteriormente, pero en el cumplimiento del requerimiento corrido por la Secretaría Ejecutiva quedaron vinculados al Acuerdo ITE-CG 73/2016, siendo los acuerdos ITE-CG 76/2016 e ITE-CG 77/2016 los relativos a la aprobación de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados de Mayoría Relativa en el conjunto de los quince Distritos Electorales Unitarios, diez postuladas por Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México y cinco por Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente. Y, del mismo modo, para los tres partidos en cuestión fueron aprobadas sus listas de candidatos a Diputados de Representación Proporcional por los acuerdos ITE-CG 80/2016 (para el PRI), ITE-CG 81/2016 (para NA) e ITE-CG 78/2016 (para el PVEM).

Por tanto, la cuestión a dilucidar con precisión consiste en determinar si, ante el requerimiento corrido por la Secretaría Ejecutiva, los partidos Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México dieron o no cumplimiento, y con ello dieron por satisfecha la hipótesis de paridad de género exigida en el conjunto de quince fórmulas para el conjunto de quince Distritos Electorales Uninominales. No obstante que queda a estudio el modo de cumplimiento y su materialización para efectos del acuerdo ITE-CG 73/2016, es pertinente transcribir tal cual los antecedentes, 11 del acuerdo ITE-CG 76/2016 y el 10 del acuerdo ITE-CG 77/2016, en ese mismo orden:

Antecedente 11 del acuerdo ITE-CG 76/2016:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

“11. A las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del cinco de abril del presente año, se recibió oficio sin número, signado por los ciudadanos José Luis Ramírez Conde, Jaime Piñón Valdivia, Humberto Hernández Hernández y Alma Delia Padilla Paredes, en su calidad de Presidente del Partido Revolucionario Institucional, Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tlaxcala y Presidente y representante propietaria de Nueva Alianza, respectivamente; por el cual dan cumplimiento en tiempo y en forma al requerimiento establecido en el punto de acuerdo Partido Revolucionario Institucional MERO del Acuerdo ITE-CG 73/2016.”

Antecedente 10 del acuerdo ITE-CG 76/2016:

“10. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, acordó en el resolutive PRIMERO del Acuerdo ITE-CG 73/2016, requerir a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que presentaron solicitud de candidatura común para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los diez distritos electorales en los que postula la candidatura común 01, 02, 04, 05, 07, 08, 09, 12, 13 y 14, a efecto de que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, realizara la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad; reservándose la resolución de registro de la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, que llevó como consecuencia la reserva de la aprobación de los registros de las formulas correspondientes a los distritos electorales locales 03, 06, 10, 11 y 15, de la candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.”

De estos antecedentes y de los resolutive PRIMERO de cada uno de esos acuerdos ITE-CG 76/2016 e ITE-CG 77/2016, este Tribunal advierte que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **dio por colmado el cumplimiento del principio de paridad de género** como núcleo de la *Litis* tal cual ha sido conceptualizada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el marco del derecho procesal moderno, en la *Tesis bajo el rubro “LITIS. CONCEPTO*

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

*ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO*².

II. Planteamiento metodológico y estudio de los fundamentos legales.

Para que sea muy claro cómo es que las disposiciones legales aplicables al caso concreto se concatenan y permiten ponderar los extremos de los beneficios y lesiones a derechos político electorales en juego, es necesario presentarlas conforme a indicadores de interpretación, los cuales podrán ser convertidos en criterios que este Tribunal puede utilizar para resolver el encadenamiento de impugnaciones.

Disposiciones contenidas en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala*.

Cabe señalar que la Constitución Política Local, en su **artículo 95, párrafos dieciocho y diecinueve**, establece las bases para la regulación de las candidaturas comunes en los términos siguientes:

“Las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral.”

Disposiciones legales locales aplicables directamente:³

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET):

² 175900. I.6o.C.391 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1835. Enlace para su lectura y descarga en formato pdf: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/175/175900.pdf>

³Énfasis propio en todos los casos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados

Artículo 255. Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de los quince distritos electorales uninominales, un máximo de cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Artículo 257. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, se realizará por medio de listas de candidatos de partido político en la única circunscripción plurinominal.

Artículo 258. Para obtener el registro de su lista de candidatos, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos propios o en coalición a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala (LPPET):

ARTÍCULO 136. Se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, **registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos**, por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 137. Los partidos políticos deberán suscribir un convenio de candidatura común el cual deberá contener:

I. Denominación de los partidos políticos que lo suscriban, así como el tipo de elección del que se trate;

II. **Emblema común de los partidos políticos y el color o colores con los que se participe;**

III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V. **La forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común**, para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público;

VI. Las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de contratación de los

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General competente;

VII. *La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral, y*

VIII. *Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección correspondiente.*

ARTÍCULO 138. *El Consejo General del Instituto dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud del registro del convenio común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil, penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos que se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.

En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

<i>Disposición legal</i>	<i>Alcance o acotación para su aplicación</i>	<i>Interpretación para su aplicación</i>
LIPEET		
<i>Artículo 255</i>	Para el conjunto de los XV Distritos Electorales Uninominales, los partidos, en forma individual o asociada, deben cumplir con la paridad de género.	En un conjunto non de fórmulas de candidatos, es obligatorio cumplir en el máximo posible con la paridad de género / No obliga a presentar fórmulas para todos los Distritos Electorales Uninominales / La



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados

		postulación puede de modo individual, asociado o mixto.
Artículo 257	La elección de DRP se realiza por medio de listas de candidatos de partido político en única circunscripción.	Se desprende de esto que cada partido político deberá presentar su propia lista de Diputados de Representación Proporcional.
Artículo 258	Todo partido político debe acreditar candidatos DMR propios o en coalición en por lo menos 10 Distritos Electorales Uninominales.	En ese mínimo de Distritos Electorales Uninominales, cada partido podrá sumar sus fórmulas postuladas por sí mismo o en candidatura común.

LIPPET

Artículo 136	La candidatura común , sin mediar coalición, es la que postulan uno o más partidos.	La fórmula por candidatura común es reconocida para cada partido político.
Artículo 137	Los requisitos que establece el convenio de candidatura común incluyen, entre otros: emblema común y forma de asignación de la votación para cada partido.	No hay porción normativa alguna que se refiera a la paridad de género.
Artículo 138 párrafo segundo	Los partidos en convenio no pueden postular candidatos propios en la elección convenida	Cada partido puede postular individualmente candidatos en los Distritos Electorales Uninominales no convenidos en el convenio de candidatura común.

La interpretación ponderada de estas disposiciones a recuadro aplicables para la postulación de candidaturas al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, es la siguiente:

- 1. Para efectos estrictamente de género**, los partidos políticos, de modo individual o asociado, deben cumplir con el principio de paridad de género, cuando postulen candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en el conjunto de los quince Distritos Electorales Uninominales. Es decir, deben postular **“un máximo de cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género”**: a) En la postulación de sus candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, los partidos

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

políticos, sea individualmente o en forma asociada, deben cumplir con la paridad de género, y **lo pueden hacer solamente en una dimensión horizontal**, es decir, en el conjunto de distritos en el que participen con ese tipo de candidatos; y **b)** el señalamiento legal del “conjunto de quince distritos electorales uninominales” sirve solamente como una referencia global para cumplir con el principio de paridad de género en un límite superior por género.

2. Si bien el artículo 255 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala señala un *“conjunto de quince distritos electorales uninominales”*, esto debe ser interpretado del siguiente modo: Los partidos políticos pueden postular candidatos de modo individual, asociado o mixto, entendiéndose que la postulación mixta se produce cuando **en el conjunto de los quince Distritos Electorales Uninominales** cada cual postula candidatos propios, además de candidatos comunes o incluso en coalición, pero ningún partido podrá postular candidatos a Diputados de Mayoría Relativa para duplicar su presencia en uno o más Distritos Electorales Uninominales. Así, se entiende que para cada uno de los Distritos Electorales Uninominales un partido político puede postular candidatos a Diputados de Mayoría Relativa sea individualmente, en coalición o por candidatura común; y en el conjunto de Distritos Electorales Uninominales, si dicho partido político optara por utilizar distintas modalidades de postulación, una por Distritos Electorales Uninominales, se entenderá que se puede producir un conjunto mixto de postulaciones.

3. Ahora bien, en relación con el artículo 258 de la Ley invocada, este Tribunal interpreta que, cuando un partido político presenta una lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional, es condición que haya presentado también candidaturas a Diputados de Mayoría Relativa en por lo menos diez Distritos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

*Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados*

Uninominales. Del mismo modo, y en correlación con el artículo 255 de la citada Ley, interpreta que **ningún partido político individualmente está obligado a postular candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en el total de quince Distritos Electorales Uninominales, sino que lo puede hacer en el número de Distritos Electorales Uninominales que le sea posible materialmente y en la modalidad de postulación que quiera, siempre que en ese universo de Distritos Electorales Uninominales cumpla con el principio de paridad de género.**

4. A su vez, el artículo 136 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala establece que la candidatura común consiste en la postulación por dos o más partidos políticos de **un candidato** (como es el caso de la elección de gobernador, para la cual solamente se postula a una persona como candidato, y en donde no es posible la aplicación del principio de paridad de género), **una fórmula** de candidatos o **una planilla** con diversas fórmulas de candidatos (como es el caso de las planillas de fórmulas de candidatos a integrantes de un ayuntamiento). De esto se desprende que, cuando para un tipo de elección en específico existe un convenio de candidatura común, es posible que éste contenga precisiones sobre las fórmulas específicas en las cuales se realiza la candidatura común, así como sobre el Distritos Electorales Uninominales que corresponde. Es obvio que, si bien se da por hecho que existe un universo de quince Distritos Electorales Uninominales, los partidos políticos que convienen candidaturas comunes pueden especificar en qué Distritos Electorales Uninominales se asocian en esta condición y cuál es la fórmula de candidatos que ahí postulan.

En consecuencia, este dispositivo jurídico no se refiere a las listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional. Y, en correlación con el artículo 255 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

*Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados*

Electoral para el Estado de Tlaxcala, del artículo 136 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala **no se puede traducir que “el conjunto de distritos electorales uninominales” constituya una lista de fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa**, sino solamente que en ese conjunto los partidos políticos, sea individualmente o asociados: **a)** podrán postular candidatos en la modalidad que sea permisible (una persona, una fórmula de personas o una planilla de personas) por la vía de la candidatura común, en la cantidad de candidaturas que convengan con precisión, según la demarcación de que se trate (única, tratándose de la elección de gobernador; **b)** por Distritos Electorales Uninominales, tratándose de la elección de Diputados de Mayoría Relativa; o **c)** múltiple por planilla, tratándose de la elección de integrantes de un ayuntamiento).

5. Es claro que el artículo 138, párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, tiene como finalidad evitar que en una demarcación electoral específica (única, distrital o municipal), se duplique la presencia de un mismo partido con candidatos al mismo cargo de elección popular. Para ello debe quedar en claro la distinción de cada una de las demarcaciones electoral y el tipo de elección de que se trate. No sobra advertir aquí que, en efecto, **el conjunto de quince distritos electorales del estado de Tlaxcala no es una demarcación electoral**, sino que **se trata de un conjunto de quince demarcaciones distritales**, en cada una de las cuales se elige una fórmula de candidatos para ocupar el cargo de Diputados de Mayoría Relativa, con la participación de diversas fuerzas políticas, incluidos los candidatos independientes, si se diese el caso. De modo que, cuando se habla de un convenio de candidaturas comunes para la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en el cual se señalan uno o varios Distritos Electorales Uninominales y una o varias fórmulas de candidatos, debe entenderse de ahí que el convenio tiene



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

*Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados*

efectos específicos y diferenciados para cada uno de los Distritos Electorales uninominales, no obstante que, para todo partido político (individualmente, en coalición o en candidatura común), **en el total de sus postulaciones para el conjunto (o universo) de quince Distritos Electorales uninominales** debe cumplir con la **paridad de género**; por tener un carácter constitucional y configurar un principio en materia electoral, esta última obligación debe ser cumplida de modo imperativo, ante lo cual, en caso contrario, tiene la consecuencia jurídica de impedimento del registro de candidaturas o su cancelación en cualquier momento posterior a su aprobación.

III. Estudio de jurisprudencias y criterios emitidos en sentencias jurisdiccionales en materia de candidaturas comunes.

La figura de candidatura común no se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sí, en su artículo 9 que a la parte que nos ocupa se cita:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pues solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...

[...]”

En tanto que el artículo 41 base I, de la Ley fundamental establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Solo la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

A su vez, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 85 párrafo 5 cita:

Artículo 85.

[...]

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

[...]

Ello ha sido precisado por jurisprudencia y criterios emitidos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido, de que las entidades federativas quedan en libertad de configuración legal (en sus propias Constituciones y en su legislación electoral) de otras formas de participación o asociación de los partidos políticos, en elecciones populares que les son propias para renovar sus órganos de poder y los ayuntamientos.

Así, al quedar establecida la figura de candidatura común en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por decreto de reforma pública en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de veintiuno de julio de dos mil quince, el legislador local materializó en la norma fundamental local su libertad para dar configuración legal a dicha figura.

En sentido de lo expuesto, resulta por demás ilustrativo *el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, dentro de la resolución recaída al expediente SX-JDC-079/2015, por la que “revoca el acuerdo CE/2015/029, de veinte de abril del año en curso, mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, registró supletoriamente, entre otras, las candidaturas a presidentes municipales y regidores, por el principio de mayoría relativa, así como los acuerdos de registro emitidos por los Consejos Municipales, respecto a las solicitudes presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de Tabasco, en razón de que inobservó la paridad de género en el registro de los candidatos a presidentes municipales”,* sentencia en la cual, y en el tema que ocupa estableció lo siguiente:

“Por lo anterior, para respetar el principio de paridad de género, el Consejo Estatal del instituto referido deberá, en primer lugar, recabar toda la información relativa a los registros solicitados por los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados

políticos y candidatos independientes ante los Consejos Municipales, a fin de concentrar toda la información relativa a todas las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos en la entidad.

Una vez que reúna lo anterior, deberá verificar que la totalidad de registros de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tabasco, postuladas por todos los partidos políticos y candidatos independientes, cumplan con los siguientes lineamientos:

1. Al existir diecisiete ayuntamientos, para cumplir con el criterio de horizontalidad en los cargos de presidentes municipales, deberá verificar que los partidos políticos que hayan registrado planillas de candidatos para contender en todos ellos, postulen a nueve candidatos a presidente municipal de un género y ocho del otro género. Lo anterior se muestra con el siguiente cuadro:

Ayuntamientos en Tabasco (17)	Candidato a presidente municipal	Fórmula
		Propietario
9	Género 1	Suplente
	Género 2	Propietario
8	Género 1	Suplente
	Género 2	Propietario

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. En el caso de los partidos políticos que no hayan registrado planillas de candidatos para contender por todos los ayuntamientos, pero el número de ayuntamientos en los cuáles solicitó registro sea par, el instituto deberá verificar que la mitad de candidatos a presidentes municipales sean de un género y la otra mitad del otro. Si registraron planillas de candidatos para un número impar de ayuntamientos, de acuerdo al artículo 185, párrafo 6, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el partido determinará libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad.

3. Para que los partidos políticos que decidieron unirse bajo la figura de las candidaturas comunes cumplan con el criterio de horizontalidad, se contarán tanto las planillas que postulen bajo esa modalidad en conjunto con las que postulen de forma individual.

Así, cada partido, aun cuando compita bajo la figura de candidaturas comunes en algunos municipios, e individualmente en otros, tendrá que postular nueve candidatos a presidentes municipales de un género y ocho del otro.

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

En caso de que los partidos que compitan en candidatura común no registren planillas para la totalidad de ayuntamientos también deberán respetar la paridad de manera horizontal de la forma indicada.

4. Una vez que el Instituto verifique que los partidos políticos cumplan con los lineamientos anteriores, deberá asegurarse que las planillas registradas tanto por los institutos políticos como por candidatos independientes cumplan con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debe abarcar a los ayuntamientos que cuentan con dos síndicos así como a los que cuentan con uno. Igualmente, esa alternancia debe reflejarse en los regidores. ...”

Cabe señalar que la resolución que se cita fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REC-128/2015 Y ACUMULADOS.

Visto el criterio anterior, es notorio que en lo que en esta sentencia se resuelve es aplicable a la legislación del Estado de Tlaxcala antes analizada, y concretamente el punto 3 antes transcrito resulta particularmente adaptable al caso que nos ocupa.

IV. Estudio de ponderación de derechos político electorales.

Del estudio de fondo que procede realizar con relación a los derechos político electorales en conflicto, cabe precisar que de ningún modo los derechos de otros candidatos postulados por partidos diferentes a los que se asociaron en candidatura común para la elección de Diputados de Mayoría Relativa resultaron perjudicados, y no lo están hasta el momento de resolver este asunto concreto en expediente acumulados. Cosa contraria no ha sido probado hasta este momento, pues no existe planteamiento tal en los medios de impugnación promovidos, y tampoco han sido presentadas ante este Tribunal pruebas supervenientes de esa línea.

Esto debe ser manifestado porque, si bien los promoventes aducen violaciones normativas relativas al procedimiento de registro de candidatos al cargo de Diputados Locales, en ningún caso son referidas violaciones a derechos político electorales de otros ciudadanos o candidatos; y esto permite a este Tribunal descartar un conflicto entre derechos político electorales de candidatos de unos y otros partidos, al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

mismo tiempo que le permite confirmar que, en efecto, los derechos político electorales que sí se encuentran en riesgo de ser demeritados y lesionados son los de aquellos candidatos y candidatas que componen las fórmulas convenidas por la vía de candidatura común entre el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, pues es trasfondo de una *Litis* mal conceptualizada por los impugnantes que lo que está en juego es la cancelación de las candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México en diez Distritos Electorales uninominales.

Es indubitable que, si los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México pudieron subsanar el exceso en el balance de paridad de género que señaló el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el acuerdo ITE-CG-73/2016, lo cual hicieron conjuntamente y de lo cual quedó constancia en el acuerdo ITE-CG-76/2016, quedó colmado así el balance de paridad de género en el desglose de las candidaturas por cada uno de estos partidos políticos que convinieron candidatura común, de modo que los derechos político electorales de todos los integrantes de las fórmulas de candidatura común quedaron restaurados y actualizados y, por tanto, respetados, protegidos y garantizados por una vía extraordinaria materializada en un mecanismo de aprobación retardada de las fórmulas presentadas por esos partidos políticos, en virtud de la aplicación del principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es inconcuso, en efecto, que la aprobación de los registros correspondientes quedaron pendientes hasta que se subsanara en un plazo razonable lo observado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por cuanto al supuesto exceso en la paridad de género.

Si bien este modo de proceder del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones puso en riesgo los derechos político electorales de todas las fórmulas de candidatos de los diversos géneros a Diputados de Mayoría Relativa y Diputados de Representación Proporcional, postulados por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, pues amenazó con no

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

aprobar su registro, cuando debió formular su razonamiento en el sentido que se precisa en esta sentencia, el requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva configuró una ralentización del acto de aprobación de los registros de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y Diputados de Representación Proporcional en el afán de garantizar (por una vía correctiva inmediata y oportuna), el derecho a la conservación de los actos públicos electorales previstos en la estructura de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y en la secuencia, de actos concatenados programados en el calendario electoral.

Como puede advertirse, la resolución aquí planteada a las impugnaciones con expedientes acumulados TET-JE-044/2016, TET-JE-048/2016, TET-JE-049/2016, TET-JE-050/2016 y TET-JE-051/2016, ha preferido identificar los costos para con todos y cada uno de los candidatos al cargo de Diputados de Mayoría Relativa y Diputados de Representación Proporcional, y ha verificado que son nulos, de modo que todos los candidatos partidistas y no partidistas se encuentran en iguales condiciones de ingreso al periodo de campañas electorales, desde el primer momento, con sus derechos político electorales totalmente a salvo. Es en ese ulterior momento que se destaca el mayor y generalizado beneficio a unos y otros, de modo que pueda ser efectivamente la voluntad colectiva la que determine al final la preferencia ganadora en urnas. Bajo ponderación, este Tribunal debe actuar conforme a la proporcionalidad entre costos y correcciones oportunas, puesto que, ante la inexistencia de agravios a derechos político electorales de los candidatos postulados por los partidos políticos promoventes de las impugnaciones en juicio, es oportuno y justo realizar las correcciones al debido proceso y garantizar jurisdiccionalmente la conservación de los actos públicos electorales, con la finalidad de evitar lesiones a los derechos político electorales de los ciudadanos amenazados con la no aprobación de sus registros o con la cancelación de sus registros, si hubieren sido aprobados, al cargo de Diputados de Mayoría Relativa y Diputados de Representación Proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

*Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados*

Por lo tanto, debe prevalecer el registro de las candidaturas que ha acordado el Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y que actualmente se encuentran vigentes. Esto considerando que los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, han presentado fórmulas para los quince distritos primeramente, y antes del requerimiento formulado en el acuerdo ITE-CG-73/2016 con ocho fórmulas de candidatas mujeres y siete compuestas por candidatos hombres; y tras el cumplimiento al referido requerimiento, con ocho fórmulas de candidatos hombres y siete de mujeres, es decir en todo momento estos dos institutos políticos han guardado el principio de paridad de género en su vertiente horizontal.

Por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México, antes de la primera condición señalada en el párrafo anterior, y conforme con el convenio de candidatura común celebrado con el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, tendría formulas con seis candidatas mujeres, más cuatro con candidatos hombres; sumado a esto habría presentado en forma individual otras cinco fórmulas, conformadas por tres candidatas mujeres y dos por candidatos hombres; con ello tendría, en el conjunto de los quince Distritos Electorales uninominales nueve candidatas mujeres y seis de candidatos hombres. Posteriormente al cumplimiento del requerimiento antes citado por los tres partidos políticos firmantes del multireferido convenio de candidatura común, tendría formulas con cinco candidatas mujeres, más cinco con candidatos hombres; sumado a esto habría presentado en forma individual otras cinco fórmulas, conformadas por tres candidatas mujeres y dos por candidatos hombres; con ello tendría, en el conjunto de los quince Distritos Electorales uninominales ocho candidatas mujeres y siete de candidatos hombres. Lo anterior se ilustra en la tabla siguiente:

Juicio Electoral.

Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados

DEU	Acuerdo ITE-CG 73/2016 PRI-NA-PVEM		Acuerdo ITE-CG 78/2016 PVEM		Acuerdos ITE-CG 76/2016 PRI-NA-PVEM ITE-CG-77/2016 PRI-NA	
	Fórmula	Partidos PRI-NA-PVEM o PRI-NA	Fórmula	PVEM solo	Fórmula	Partidos PRI-NA-PVEM o PRI-NA
1	Cova Brindis Eréndira Olimpia** Ruiz Zambrano Mariana**	PRI-NA-PVEM			Cova Brindis Eréndira Olimpia** Ruiz Zambrano Mariana**	PRI-NA-PVEM
2	Vázquez Martínez Eduardo* Espinoza Rodríguez Cain*	PRI-NA-PVEM			Vázquez Martínez Eduardo* Espinoza Rodríguez Cain*	PRI-NA-PVEM
3	Rivera Barrios José Martín* Samuel Jesús Vázquez Molina*	PRI-NA	SILVERIA GONZÁLEZ PADILLA** KARINA BAUTISTA BAUTISTA**		Rivera Barrios José Martín* Samuel Jesús Vázquez Molina*	PRI-NA
4	González Aguirre Mariano* Tamayo Chavero Juan Fernando*	PRI-NA-PVEM			González Aguirre Mariano* Tamayo Chavero Juan Fernando*	PRI-NA-PVEM
5	Nava Morales Fabiola Sue** González Pérez Laura**	PRI-NA-PVEM			Nava Morales Fabiola Sue** González Pérez Laura**	PRI-NA-PVEM
6	Elizalde Flores Talya** Guevara Moreno Patricia**	PRI-NA	YARA NURY BAÑOS CASTILLO** ESTELA SÁNCHEZ VEGA**		Elizalde Flores Talya** Guevara Moreno Patricia**	PRI-NA
7	Padilla Sánchez Enrique* Sánchez Montes Carlos Alberto*	PRI-NA-PVEM			Padilla Sánchez Enrique* Sánchez Montes Carlos Alberto*	PRI-NA-PVEM
8	Del Razo Becerra Isabel Gabriela** Flores Galicia Petra**	PRI-NA-PVEM			Del Razo Becerra Isabel Gabriela** Flores Galicia Petra**	PRI-NA-PVEM
9	Sánchez Gracia Matilde Verónica** Atriano Cuapio Luz María**	PRI-NA-PVEM			Sánchez Gracia Matilde Verónica** Atriano Cuapio Luz María**	PRI-NA-PVEM
10	Ramírez Sánchez Ignacio* Flores López Genaro*	PRI-NA	GABRIELHERVANDEZSÁNCHEZ* GILBERTO BURGOS ROJAS*		Ramírez Sánchez Ignacio* Flores López Genaro*	PRI-NA
11	Arévalo Lara Arnulfo* Burgos Moreno Naim*	PRI-NA	KAREN GARCÍA RENDÓN** INÉS MORALES ALBINO**		Arévalo Lara Arnulfo* Burgos Moreno Naim*	PRI-NA
12	Águila Rodríguez Fidel* Atonal Cortes Eliseo*	PRI-NA-PVEM			Águila Rodríguez Fidel* Atonal Cortes Eliseo*	PRI-NA-PVEM
13	Eladia Torres Muñoz** Morales Domínguez Nancy**	PRI-NA-PVEM			LUISALBERTOGARCÍA BADILLO* MARCOESTEBAN GUZMÁN CARRETO*	PRI-NA-PVEM
14	Corona Padilla Sandra** Sánchez Guzmán Claudia**	PRI-NA-PVEM			Corona Padilla Sandra** Sánchez Guzmán Claudia**	PRI-NA-PVEM
15	Capilla Piedras Maday** Velázquez Medina Rosa**	PRI-NA	CLEMENTE GENARO CAPILLA JUÁREZ* EFREN CARRETO FERNÁNDEZ*		Capilla Piedras Maday** Velázquez Medina Rosa**	PRI-NA
TOTAL						
CC	8 MUJERES** +	PRI: 15			7 MUJERES +	PRI: 15
PRI	7 HOMBRES*	CUMPLE			8 HOMBRES	CUMPLE
CC	8 MUJERES** +	NA: 15			7 MUJERES +	NA: 15
NA	7 HOMBRES*	CUMPLE			8 HOMBRES	CUMPLE
CC	6 MUJERES** +	PVEM: 10			5 MUJERES +	PVEM: 10
PVEM	4 HOMBRES*				5 HOMBRES	
INDIV			3 MUJERES** +		3 MUJERES +	
PVEM			2 HOMBRES* = 5		2 HOMBRES	
			NO CUMPLE CG-73			CUMPLE CG-76
			9 M + 6 H			8 M + 7 H

Línea del tiempo –conforme a los acuerdos del ITE-CG– de la distribución de las fórmulas de candidaturas de Mayoría Relativa (MR) en el conjunto de los quince Distritos Electorales Uninominales (DEU), por los partidos políticos PRI, NA y PVEM, de modo asociado por candidatura común (CC) o individualmente, para efecto de cumplimiento o incumplimiento de la paridad de género



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

*Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados*

Como es notorio, ordenar que las cosas regresan al estado en que se encontraban antes de la aprobación del acuerdo ITE-CG-73/2016, sería aún más lesivo para los partidos políticos involucrados (PRI, PVEM y NA) que mantenerlas en el estado en que se encuentran actualmente.

En efecto, de mantenerse tal y como se encuentran vigentes los registros aprobados, no es preciso realzar ningún ajuste a las propuestas de las fórmulas de candidaturas para ninguno de los partidos integrantes de la candidatura común, pues como ya se dijo, los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, tienen ocho fórmulas compuestas por el género masculino y siete por el género femenino; y el Partido Verde Ecologista de México tiene ocho fórmulas compuestas por el género femenino y siete por el género masculino. Aclarándose que la sustitución realizada con motivo del requerimiento formulado en el acuerdo ITE-CG-73/2016 fue consentida por los tres partidos políticos objeto del mismo; por tanto, y como también se ha dicho, a la fecha tal sustitución no les causaría agravio alguno.

Por lo contrario, si se ordenara que las cosas regresan al estado en que se encontraban antes del acuerdo ITE-CG-73/2016, sería preciso primeramente retirar el registro a los ciudadanos Luis Alberto García Badillo y Marco Esteban Muñoz Carreto, candidatos comunes, propietario y suplente respectivamente de los tres institutos políticos señalados, para luego examinarse los requisitos de las ciudadanas Eladia Torres Muñoz y Nancy Morales Domínguez, candidatas, propietaria y suplente respectivamente, sustituidas y determinar sobre la procedencia de su registro; posteriormente se tendría que resolver sobre el registro de las fórmulas postuladas individualmente por el Partido Verde Ecologista de México, en su caso prevenirle para que sustituya, en virtud de que no se ha hecho tal requerimiento; y en caso de que no lo hiciera, aplicar los procedimientos necesarios para lograr que observe la paridad de género, lo que podría resultar; todo esto según fuera el criterio de la autoridad electoral administrativa.

Por ello, en atención al principio de conservación de los actos públicos electorales, y de que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, quedan firmes los registros de las candidaturas aprobadas por el Consejo

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de los acuerdos ITE-CG-76/2016 e ITE-CG-77/2016. Consecuentemente, deben quedar igualmente firmes los registros de las candidaturas de Diputados de Representación Proporcional, aprobadas conforme con los acuerdos ITE-CG-80/2016 e ITE-CG-81/2016 emitidos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Por tanto, aun de ser fundados los agravios sostenidos por los actores del presente juicio, los alcances de los mismos no son suficientes para otorgar en los términos solicitados por los promoventes, pero si para modificar los acuerdos impugnados en los términos que a continuación se precisan; en consecuencia, este Tribunal Electoral de Tlaxcala, determina:

- I. Se modifican los acuerdos ITE-CG-73/2016, ITE-CG-76/2016, ITE-CG-77/2016 e ITE-CG-78/2016 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para quedar en los términos argumentados en la presente resolución en lo relativo a su fundamentación y motivación.
- II. Se dejan firmes los registros de las candidaturas a Diputados de Mayoría Relativa aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en los acuerdos ITE-CG-76/2016, ITE-CG-77/2016 e ITE-CG-78/2016.
- III. Se dejan firmes los registros de las candidaturas a Diputados de Representación Proporcional aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en los acuerdos ITE-CG-78/2016, ITE-CG-80/2016 e ITE-CG-81/2016.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio Electoral.

*Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados*

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución de los Juicios Electorales identificados como TET-JE-044/2016, TET-JE-048/2016, TET-JE-049/2016, TET-JE-050/2016 y TET-JE-051/2016, promovidos el primero y el último de ellos por Juan Ramón Sanabria Chávez, Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, el segundo por Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del Partido del Trabajo, el tercero por Sergio Juárez Fragoso, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, el cuarto por Juan Carlos Taxis Aguilar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, que en su conjunto integraron el TET-JE-044/2016 y Acumulados.

SEGUNDO. Se modifican los acuerdos ITE-CG-73/2016, ITE-CG-76/2016, ITE-CG-77/2016 e ITE-CG-78/2016 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para quedar en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se dejan firmes los registros de las candidaturas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en los acuerdos ITE-CG-76/2016, ITE-CG-77/2016 e ITE-CG-78/2016.

CUARTO. Se dejan firmes los registros de las candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en los acuerdos ITE-CG-78/2016, ITE-CG-80/2016 e ITE-CG-81/2016.

QUINTO. Notifíquese a los actores en el domicilio señalado para tal efecto, a la autoridad responsable en su domicilio oficial mediante oficio acompañando copia cotejada de la presente resolución; a los terceros interesados y a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de éste Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Juicio Electoral.**Expediente TET-JE-044/2016
y Acumulados**

SEXTO. Atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, archívese el presente Expediente Electoral, como asunto totalmente concluido.
Cumplase. -----

Así, en **sesión pública extraordinaria celebrada a las once horas con cero minutos del dos de mayo de dos mil dieciséis**, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, JURIS. Doctor Hugo Morales Alanís, Licenciado José Lumbreras García y Licenciado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS. DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS
MAGISTRADO**MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

**LIC. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**
SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA